JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00167 00
Acción:	Tutela
Accionante:	Héctor Alirio Peláez Gómez
Accionados:	Distrito de Medellín - Secretaría de Gestión y Control Territorial - Subsecretaría de Control Urbanístico
Instancia:	Primera
Asunto:	Derecho fundamental al debido proceso en el procedimiento administrativo
Decisión:	Concede el amparo constitucional

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo dentro de la Acción de Tutela propuesta por Héctor Alirio Peláez Gómez en calidad de Agente Liquidador y en representación de Constructora Invernorte SAS, Constructora del Norte de Bello SAS, Inmobiliaria Europa Construcciones SAS, Jorge Wilsson Patiño Toro y Martha Cecilia Holguín Castaño en contra de Distrito de Medellín a través del Alcalde Daniel Quintero Calle o quien haga sus veces, Andrea Cecilia Salazar Jaramillo en calidad de Secretaria de Gestión y Control Territorial o quien haga sus veces y Gabriel Jaime Correa Escobar en calidad de Subsecretario de Control Urbanístico o quien haga sus veces.

I. ANTECEDENTES

1.1. EL ESCRITO INICIAL

Afirma la parte actora que actúa en calidad de Agente Liquidador y en representación de Constructora Invernorte SAS, Constructora del Norte de Bello SAS, Inmobiliaria Europa Construcciones SAS, Jorge Wilsson Patiño Toro y Martha Cecilia Holguín Castaño y realiza un recuento de los diferentes tramites, requerimientos y gestiones adelantados a través de los diferentes procesos de liquidaciones forzosas administrativas.

Señala que el 6 de enero de 2023 presentó una solicitud de recusación en contra de la Secretaria de Gestión y Control Territorial y el Subsecretario de Control

Urbanístico, sustentado en el artículo 1 y 5 de la Ley 1437 de 2011, por el interés particular y directo en la regulación, gestión, control y decisión de la inspección, vigilancia, control y supervisión de las sociedades y personas naturales que representa en calidad de agente liquidador, igualmente, por existir controversia ante autoridad administrativa, es decir denuncia disciplinaria.

Señala que el 25 de enero de 2023 Secretario de General del Distrito de Medellín dio una respuesta inicial a la recusación, señalando que primero debía dársele traslado a los recusados para que manifestaran si aceptaban o no la causal invocada y vencido el termino de cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación se seguirá el trámite establecido en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.

Aduce que el 23 de enero de 2023 se notificó la Resolución N° 202350003534 del 23 de enero de 2023, por medio de la cual la Subsecretaría de Control Urbanístico, negó la recusación formulada en su contra por el accionante y se ordenó la suspensión de las actuaciones administrativa de esa dependencia, desde el día 18 de enero de 2023, fecha en la que se recibió de forma completa la recusación y hasta que se resolviera por el superior jerárquico la misma, es decir por la Secretaria de Gestión y Control Territorial, una vez se hubiere resuelto la acusación igualmente presentada en contra de esa y señala que la Secretaria de Gestión y Control Territorial no hizo pronunciamiento alguno dentro del término otorgado frente a la recusación radicada por la parte actora.

Posteriormente, indica que se le notificó la Resolución N° 202350006748 del 3 de febrero de 2023, por medio de la cual el Secretario de General del Distrito de Medellín resolvió la recusación formulada en contra de la señora Andrea Cecilia Salazar Jaramillo en calidad de Secretaria de Gestión y Control Territorial; sin embargo afirma que fue notificado en indebida forma pues el correo electrónico no contenía ningún archivo adjunto, por lo que no fue posible tener conocimiento de la decisión y pese a que mediante correo electrónico del 6 de febrero de 2023 solicitó se le enviara copia de la decisión, este correo no obtuvo respuesta.

Señala que aún sin una debida notificación de la anterior resolución, el 7 de febrero de 2023 la Secretaria de Gestión y Control Territorial mediante Resolución N°202350007291 resolvió de fondo negando la recusación presentada en contra del señor Gabriel Jaime Correa Escobar en calidad de Subsecretario de Control Urbanístico y ordenando el levantamiento de la suspensión de la actuación administrativa relacionada con la liquidación forzosa administrativa de las sociedades y persona naturales, por lo que se continuo con diferentes actuaciones, tales como la resolución de recursos.

En consecuencia, pretende se tutelen su derecho fundamental al debido proceso en calidad de Agente Liquidador y en representación de Constructora Invernorte SAS, Constructora del Norte de Bello SAS, Inmobiliaria Europa Construcciones SAS, Jorge Wilsson Patiño Toro y Martha Cecilia Holguín Castaño y se ordene al Distrito de Medellín – Secretaría general, Secretaría de Gestión y Control Territorial y

Subsecretaría de Control Urbanístico, revocar o dejar sin efecto la Resolución Nº202350006748 del 3 de febrero de 2023, Resolución Nª202350007291 del 7 de febrero de 2023 y auto con Radicado Nº202330040303, del 8 de febrero de 2023.

1.2. LA MEDIDA PROVISIONAL DECRETADA

Mediante providencia notificada el pasado 15 de febrero se ordenó al Distrito de Medellín - Secretaría de Gestión y Control Territorial - Subsecretaría de Control Urbanístico que de forma inmediata suspendiera la actuación administrativa relacionada con la liquidación forzosa administrativa de la Constructora Invernorte SAS, Constructora del Norte de Bello SAS, Inmobiliaria Europa Construcciones SAS, Jorge Wilsson Patiño Toro y Martha Cecilia Holguín Castaño ordenadas mediante las resoluciones Nº 202150053737, 202150053932, 202150053932 y 202250096131.

1.3. REQUERIMIENTOS REALIZADOS

Mediante providencia notificada el pasado 20 de febrero se ordenó oficiar al Alcalde del Distrito de Medellín para que dentro de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación remitiera la constancia de la notificación personal del señor Héctor Alirio Peláez Gómez en calidad de Agente Liquidador y en representación de Constructora Invernorte SAS, Constructora del Norte de Bello SAS, Inmobiliaria Europa Construcciones SAS, Jorge Wilsson Patiño Toro y Martha Cecilia Holguín Castaño, de la Resolución Nº202350006748 de fecha 3 de febrero de 2023; sin embargo, tal como consta en el expediente no se allegó prueba o respuesta alguna.

1.4. POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1.4.1. El señor Subsecretario de Control Urbanístico realiza una aclaración frente a su competencia de conformidad con el Decreto Municipal 883 del 3 de junio de 2015 y se pronuncia frente a cada uno de los hechos del escrito inicial, afirmando que las presuntas omisiones que se le indilgan a esa Subsecretaría en realidad son facultades y deberes que debe desempeñar el liquidador y no esa dependencia.

Asimismo, señala que el informe sobre las gestiones adelantadas hasta el 31 de agosto de 2022 y adelantadas por el liquidador no se ha aprobado y que el señor Héctor Alirio Peláez Gómez en calidad de Agente Liquidador y en representación de Constructora Invernorte SAS, Constructora del Norte de Bello SAS, Inmobiliaria Europa Construcciones SAS, Jorge Wilsson Patiño Toro y Martha Cecilia Holguín Castaño ha venido realizando gestiones dilatorias, con el fin de entorpecer la función de seguimiento que realiza esa dependencia administrativa a la actividad del agente liquidador.

Señala que es cierto que se remitió por parte del agente liquidador recusación en contra de Andrea Cecilia Salazar Jaramillo en calidad de Secretaria de Gestión y Control Territorial y Gabriel Jaime Correa Escobar en calidad de Subsecretario de Control Urbanístico; sin embargo y que se pronunció expresamente sobre está negando la recusación en su contra, arguye que desconoce la respuesta que dio el Secretario General del Distrito de Medellín frente al trámite de recusación de Andrea Cecilia Salazar Jaramillo en calidad de Secretaria de Gestión y Control Territorial, como quiera que no hizo parte y tampoco fue destinatario de la misma y si afirma que no sabe si se había realizado la notificación de la decisión del Alcalde, reiterando que no es competencia de esa dependencia adelantar dicha gestión.

Por lo anterior, se opone a que se declare que se ha vulnerado el derecho fundamental alguno del accionante en su calidad de agente liquidador y en consecuencia que no se ordene la revocatoria de las decisiones Resolución Nº202350006748, Resolución Nº202350007291 y Auto con Radicado Nº202330040303.

1.4.2. Andrea Cecilia Salazar Jaramillo en calidad de Secretaria de Gestión y Control Territorial realiza un pronunciamiento expreso de los hechos y afirma que el agente liquidador de manera reiterada se ha abstenido de atender en debida forma los requerimientos que ha realizado la Subsecretaría de Control Urbanístico esto es, en función de la inspección, vigilancia y control.

Señala que, mediante comunicado enviado al Alcalde de Medellín, su superior jerárquico el 23 de enero de 2023, se pronunció por las razones que consideraba que no debía de aceptarse la recusación realizada por el agente liquidador, recusación que fue resuelta mediante Resolución Nº 20235000674810 del 3 de febrero de 2023 proferida por el Alcalde de Medellín, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, solicita negar la presente acción de tutela y que se ordene el levantamiento de la medida provisional decretada por considerar que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte actora.

1.4.3. El Alcalde de Medellín, pese a encontrarse debidamente notificado, tal como consta en el expediente, no allegó pronunciamiento, ni respuesta alguna dentro del término concedido por el Despacho para ejercer su derecho de defensa.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la Acción de Tutela de la referencia, de conformidad con los artículos 86 superior, 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

2.2. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En los términos de los artículos 86 superior, así como 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, en el asunto de autos la Acción de Tutela se torna procedente en tanto (i) Héctor Alirio Peláez Gómez en calidad de Agente Liquidador y en representación de Constructora Invernorte SAS, Constructora del Norte de Bello SAS, Inmobiliaria Europa Construcciones SAS, Jorge Wilsson Patiño Toro y Martha Cecilia Holguín Castaño, se encuentra legitimado por activa para incoarla pues es quien se considera afectado por las actuaciones cuestionadas en sede constitucional; (ii) Distrito de Medellín a través del Alcalde Daniel Quintero Calle, Andrea Cecilia Salazar Jaramillo en calidad de Secretaria de Gestión y Control Territorial y Gabriel Jaime Correa Escobar en calidad de Subsecretario de Control Urbanístico están legitimadas por pasiva como entidad y dependencia encargadas de adelantar los trámites relacionados con la liquidación forzosa administrativa y especialmente con la solicitud de recusación; (iii) fue presentada dentro de un término prudente y razonable teniendo en cuenta que la Resolución Nº202350006748 la cual presuntamente no se encuentra debidamente notificada es de fecha 3 de febrero de 2023; y (iv) no se observa, en principio, dentro del ordenamiento jurídico otro mecanismo diferente al aquí propuesto que sea efectivo y eficaz para la protección del derecho constitucional que se considera vulnerado.

2.3. EL PROBLEMA JURÍDICO

Deberá el Despacho determinar si el Distrito de Medellín a través del Alcalde Daniel Quintero Calle, Andrea Cecilia Salazar Jaramillo en calidad de Secretaria de Gestión y Control Territorial y Gabriel Jaime Correa Escobar en calidad de Subsecretario de Control Urbanístico han vulnerado los derechos constitucionales del Héctor Alirio Peláez Gómez en calidad de Agente Liquidador y en representación de Constructora Invernorte SAS, Constructora del Norte de Bello SAS, Inmobiliaria Europa Construcciones SAS, Jorge Wilsson Patiño Toro y Martha Cecilia Holguín Castaño, al no notificar en debida forma la Resolución Nº 202350006748 de fecha 3 de febrero de 2023 y continuar realizando actuación posterior dentro del trámite de liquidación forzosa administrativa.

2.4. EL CASO CONCRETO: SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

2.4.1. El carácter subsidiario de la Acción de Tutela encuentra consagración normativa en el inciso 3º del artículo 86 superior, según el cual su ejercicio sólo será procedente, por regla general, cuando el afectado no disponga de otro medio idóneo de defensa judicial o, excepcionalmente, cuando existiendo dicho mecanismo, el amparo se utilice como procedimiento transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En consecuencia, el ejercicio de la acción de amparo no puede entenderse como una forma alternativa para la solución de conflictos

intersubjetivos de intereses jurídicos que tienen establecidos en la ley la forma de resolverlos y las autoridades a quienes corresponde.

En desarrollo de este precepto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado reiterativamente que la Acción de Tutela: (i) es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces y no exista la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable; (ii) pero procede, de manera transitoria, cuando existen otros medios de defensa judicial pero se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable; y (iii) de manera definitiva, cuando no existen mecanismos judiciales idóneos ni eficaces que permitan proteger los derechos fundamentales[1].

Además, en lo relativo a la aplicación en los procedimientos administrativos del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, la Corte Constitucional ha señalado que esta busca el adecuado funcionamiento del Estado y la validez de sus actuaciones, así como la observancia de los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa de los particulares.

Asimismo, esa Corporación ha considerado que dentro de las garantías que conforman el debido proceso administrativo, tienen especial importancia las siguientes:

> *(a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.*[2]

2.4.2. En el sub examine y de acuerdo con los elementos que obran en el plenario se evidencia que el señor Héctor Alirio Peláez Gómez en calidad de Agente Liquidador y en representación de Constructora Invernorte SAS, Constructora del Norte de Bello SAS, Inmobiliaria Europa Construcciones SAS, Jorge Wilsson Patiño Toro y Martha Cecilia Holguín Castaño formulo recusación en contra de la Secretaria de Gestión y Control Territorial y el Subsecretario de Control Urbanístico, a las cuales se les dio el trámite establecido en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, en tanto la Secretaría General y la Secretaría de Gestión y Control Territorial, ordenaron que los recusados de manifestaran dentro de los cinco (5) días

[1] Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, Sentencia T-257 de 2017 (27 de abril), Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo, Referencia: Expediente T-5.899.593.
[2] Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-283 de 2018 (23 de julio), Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo, Referencia: Expediente T- 6.579.889.

siguientes a la fecha de su formulación si acepta o no la causal invocada, tal y como lo reconocen las partes.

Ahora, y toda vez que por expreso mandato de la ley la actuación administrativa se suspende desde la presentación de la recusación hasta cuando se decida, el trámite de liquidación forzosa administrativa adelantado ante la Subsecretario de Control Urbanístico estuvo suspendido desde el 18 de enero de 2023 mediante Resolución Nº 202350003534 del 23 de enero 01 de 2023 en la cual se aceptan las causales de recusación y se remite al superior, suscrita por el Subsecretario de Control Urbanístico.

Posteriormente, mediante Resolución Nº202350006748 del 3 de febrero de 2023 el Alcalde del Distrito de Medellín resolvió declarar improcedente la recusación formulada por el accionante en calidad de agente liquidador y ordenó devolver las diligencias a la Secretaria de Gestión y Control Territorial para que notifique la decisión al señor Héctor Alirio Peláez Gómez y se continúe con las diligencias pertinentes, señalando que contra la decisión no procede recurso alguno –confrontar folios 349 a 361 del archivo 02 del expediente digital-.

Es pertinente señalar que en la contestación allegada por la Secretaria de Gestión y Control Territorial expresamente se indicaque:

> *El sexto reproche se refiere a una supuesta omisión de notificación de la Resolución con la que el Alcalde se pronunció sobre la recusación presentada contra la Secretaria de Gestión y Control Territorial. Esto no tiene sustento toda vez que el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 no prevé que la notificación de ningún acto administrativo y, además, contra dichas actuaciones no procede recurso alguno por tratarse de aquellas que ponen fin a un trámite administrativo. Por consiguiente, de ello no se pude derivar una vulneración al derecho al debido proceso administrativo en la medida que ello no se encuentra dentro de la secuencia de actos prevista en la normatividad aplicable.*

Tal y como se señaló previamente el Alcalde del Distrito de Medellín dentro de la misma resolución ordeno a la Secretaria de Gestión y Control Territorial que procediera con la notificación de la decisión al señor Héctor Alirio Peláez Gómez y se continuara con las diligencias pertinentes, gestión que no fue debidamente realizada, pues afirma el accionante que se le intentó notificar lo resuelto a través de correo electrónico –confrontar folio 335 del archivo 02 del expediente digital-; sin embargo el mensaje electrónico no contenía el archivo adjunto a notificar, esto es Resolución Nº202350006748 de fecha 3 de febrero de 2023, situación que no fue desvirtuada por las accionadas, pues no se allego con las constataciones, prueba siquiera sumaria de la remisión de la mencionada resolución, ni tampoco fue atendido de manera favorable el requerimiento realizado por el Despacho mediante auto del 20 de febrero de 2023.

Es claro que los procedimientos administrativos son reglados por lo que se torna imperioso concluir que efectivamente el derecho fundamental al debido proceso de la parte actora fue vulnerado por el Distrito de Medellín - Secretaria de Gestión y Control Territorial, pues pese a que el Alcalde de Medellín había ordenado la notificación de la resolución al interesado a través de esa Secretaría, no obra constancia de que efectivamente así haya sido, en tanto no se aportó prueba de los anexos presuntamente remitidos a través del correo electrónico enviado el 6 de febrero de 2023, máxime que en el escrito de contestación, la Secretaria de Gestión y Control Territorial afirma que el trámite de la recusación *no prevé la notificación de ningún acto administrativo.*

Bajo el anterior contexto el Juzgado, ordenará a la Alcaldía, la Secretaria de Gestión y Control Territorial y la Subsecretario de Control Urbanístico del Distrito de Medellín, que de manera articulada y según a quien corresponda, proceda a notificar en debida forma la Resolución Nº 202350006748 del 3 de febrero de 2023 a la parte actora, conforme con lo señalado en la misma resolución y con plena sujeción para este trámite de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables; advirtiendo que deberán ajustar las actuaciones posteriores conforme con la ley procesal y en aras de evitar una vulneración al derecho fundamental del debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

FALLA

Primero. Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso del señor Héctor Alirio Peláez Gómez en calidad de Agente Liquidador y en representación de Constructora Invernorte SAS, Constructora del Norte de Bello SAS, Inmobiliaria Europa Construcciones SAS, Jorge Wilsson Patiño Toro y Martha Cecilia Holguín Castaño, vulnerados por la Alcaldía del Distrito de Medellín.

Segundo. En consecuencia, ordenar a la Alcaldía del Distrito de Medellín que ,a través de la Secretaria de Gestión y Control Territorial, la Subsecretario de Control Urbanístico y/o la dependencia que corresponda dentro de las treinta y seis (36) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia proceda a notificar en debida forma la Resolución Nº 202350006748 del 3 de febrero de 2023 al señor Héctor Alirio Peláez Gómez en calidad de Agente Liquidador y en representación de Constructora Invernorte SAS, Constructora del Norte de Bello SAS, Inmobiliaria Europa Construcciones SAS, Jorge Wilsson Patiño Toro y Martha Cecilia Holguín Castaño, de conformidad con lo señalado en la misma resolución y con plena sujeción para este trámite de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables.

Tercero. Ordenar a la Alcaldía del Distrito de Medellín que ,a través de la Secretaria de Gestión y Control Territorial, la Subsecretario de Control Urbanístico

y/o la dependencia que corresponda dentro de las treinta y seis (36) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia proceda a dejar sin efecto la actuación adelantada con posterioridad a la expedición de la Resolución Nº 202350006748 del 3 de febrero de 2023, trámites que deberán ser realizados nuevamente una vez esta última sea notificada en debida forma.

Cuarto. Levantar la suspensión de la actuación administrativa relacionada con la liquidación forzosa administrativa de la Constructora Invernorte SAS, Constructora del Norte de Bello SAS, Inmobiliaria Europa Construcciones SAS, Jorge Wilsson Patiño Toro y Martha Cecilia Holguín Castaño ordenadas mediante las resoluciones Nº 202150053737, 202150053932, 202150053932 y 202250096131 decretada por este Despacho como medida provisional mediante auto del 15 de febrero de 2023.

Quinto. Notificar a los interesados por el medio más expedito.

Sexto. Esta providencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MACR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2029ed6dc5de79ffc252eb39d9a65724ea8528daa7bced290d803d1cfa7f1148**
Documento generado en 27/02/2023 11:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica